

María Chico Ortiz, don Fernando Muñoz Cariñanos, don José Manuel García García, don Juan Manuel Rey Portolés, don Antonio Pau Pedrón, don José Luis Laso Martínez, don Alfonso Barcala Trillo-Figueroa, don José Poveda Díaz y don Juan Pablo Ruano Borrella.

Comisión Ejecutiva: Don José Poveda Díaz, don Juan Pablo Ruano Borrella, don Manuel Amorós Guardiola.

Secretario de la Revista: Don Francisco Corral Dueñas.

II. INFORMACION LEGISLATIVA

A) DERECHO COMUNITARIO Y TRATADOS INTERNACIONALES

1. *Procedimiento del Tribunal de Justicia.*—El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del 17 de agosto pasado publicó el Reglamento CEE de 7 de junio de 1989 por el cual se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Teniendo en cuenta la creación de un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, que tuvo lugar mediante la Decisión 88/591, se hacía necesaria una adaptación del Reglamento del Procedimiento y ésta se lleva a cabo mediante este Reglamento.

En el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia se insertarán, después del artículo 109 y antes de las disposiciones finales, las disposiciones que integran el título cuarto, que se titula: «De los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas».

Su texto es el siguiente:

«Artículo 110. En los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia a los que se refieren los artículos 49 y 50 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CECA y los artículos 49 y 50 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE y los artículos 50 y 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEEA, será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución del Tribunal de Primera Instancia que sea objeto de recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 29 del presente Reglamento.

Art. 111. 1. El recurso de casación se interpondrá mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia o en la del Tribunal de Primera Instancia.

2. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia tramitará inme-

diatamente los autos de primera instancia y, en su caso, el recurso de casación a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Art. 112. 1. El recurso de casación contendrá:

- a) El nombre y domicilio de la parte que interpone el recurso, llamada parte recurrente.
- b) El nombre de las demás partes en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.
- c) Los motivos y fundamentos jurídicos invocados.
- d) Las pretensiones de la parte recurrente.

Se aplicarán al recurso de casación el artículo 37 y los apartados 2 y 3 del artículo 38 del presente Reglamento.

2. Al recurso de casación deberá adjuntarse la resolución del Tribunal de Primera Instancia que fuere objeto del mismo. Deberá mencionarse la fecha en la que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente.

3. Si el recurso de casación no se atuviere a los apartados 2 y 3 del artículo 38 o al apartado 2 del presente artículo se aplicará el apartado 7 del artículo 38 del presente Reglamento.

Art. 113. 1. Las pretensiones del recurso de casación deberán tener por objeto:

- La anulación, total o parcial, de la resolución del Tribunal de Primera Instancia.
- Que se estimen, total o parcialmente, las pretensiones aducidas en primera instancia, con exclusión de toda nueva pretensión.

2. El recurso de casación no podrá modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Art. 114 El recurso de casación será notificado a todos los que hayan sido parte en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia. Se aplicará el artículo 39 del presente Reglamento.

Art. 115. 1. Todos los que hayan sido parte en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia podrán presentar un escrito de contestación dentro de un plazo de dos meses a contar desde la notificación del recurso de casación. No se concederá ninguna prórroga del plazo de contestación.

2. El escrito de contestación contendrá:

- a) El nombre y el domicilio de la parte que lo presente.
- b) La fecha en que se le notificó el recurso de casación.
- c) Los motivos y fundamentos jurídicos invocados.
- d) Las pretensiones.

Se aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 38 del presente Reglamento.

Art. 116. 1. Las pretensiones del escrito de contestación deberán tener por objeto:

- La desestimación, total o parcial, del recurso de casación o la anulación, total o parcial, de la resolución del Tribunal de Primera Instancia.
- Que se estimen, total o parcialmente, las pretensiones aducidas en primera instancia, con exclusión de toda nueva pretensión.

2. El escrito de contestación no podrá modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Art. 117. 1. El recurso de casación y el escrito de contestación podrán completarse con sendos escritos de réplica y dúplica o cualquier otro escrito cuando el Presidente, a quien se haya sometido una petición en este sentido en un plazo de siete días a contar desde la notificación del escrito de contestación o de réplica, lo estime necesario y lo autorice expresamente para permitir a la parte afectada defender su punto de vista o para preparar la resolución sobre el recurso de casación.

2. Cuando las pretensiones del escrito de contestación tengan por objeto la anulación, total o parcial, de la resolución del Tribunal de Primera Instancia sobre un extremo no contemplado en el recurso de casación, la parte recurrente o cualquier otra parte podrá presentar un escrito de réplica, cuyo objeto se limitará a dicho extremo, en un plazo de dos meses a contar desde la notificación del escrito de contestación de que se trate. El apartado 1 se aplicará a cualquier escrito complementario presentado como consecuencia de dicha réplica.

3. Cuando el Presidente autorice la presentación de una réplica y de una dúplica o de cualquier otro escrito fijará los plazos en los que deberán presentarse estos escritos procesales.

Art. 118. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, el apartado 2 del artículo 42, los artículos 43, 44, 55 a 90, 93, 95 a 100 y 102 del presente Reglamento se aplicarán al procedimiento ante el Tribunal de Justicia que tenga por objeto un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Art. 119. Cuando el recurso de casación sea, en todo o en parte, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, previo informe del Juez ponente y oído el Abogado general, desestimar, total o parcialmente, el recurso de casación mediante auto motivado.

Art. 120. Después de presentados los escritos previstos en los artículos 115, apartado 1, en su caso, en el artículo 117, apartados 1 y 2, del

presente Reglamento, el Tribunal de Justicia, previo informe del Juez ponente y oídos el Abogado general y las partes, podrá decidir que se resuelva el recurso de casación sin fase oral, a menos que una de las partes se oponga a ello basándose en que la fase escrita no le ha permitido defender plenamente su punto de vista.

2. Si se resolviera sobre el recurso de casación sin fase oral, el Abogado general presentará, no obstante, sus conclusiones oralmente en vista pública, cuya fecha será señalada por el Presidente.

Art. 121. El informe previsto en el apartado 1 del artículo 44 se presentará al Tribunal de Justicia después de que lo hayan sido los escritos a que se refieren el apartado 1 del artículo 115 y, en su caso, en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del presente Reglamento. Este informe contendrá, además de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 44, una propuesta sobre la aplicación, en su caso, del apartado 1 del artículo 120 del presente Reglamento. Si no se presentasen dichos escritos se aplicará el mismo procedimiento una vez expirado el plazo previsto para la presentación de los mismos.

Art. 122. El Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas cuando el recurso de casación sea infundado o cuando, siendo éste fundado, dicho Tribunal resuelva definitivamente sobre el litigio.

En los recursos previstos en el apartado 3 del artículo 95 del presente Reglamento:

- El artículo 70 del presente Reglamento sólo se aplicará a los recursos de casación interpuestos por las Instituciones de la Comunidad.
- No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 69 del presente Reglamento, el Tribunal de Justicia podrá, en los recursos de casación interpuestos por funcionarios u otros agentes de una Institución, decidir que se repartan, total o parcialmente, las costas en la medida en que así lo exija la equidad.

Si un recurso de casación fuese retirado se aplicará el apartado 4 del artículo 69.

Cuando un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una Institución de la Comunidad que no haya intervenido en el procedimiento del Tribunal de Primera Instancia sea fundado, el Tribunal de Justicia podrá ordenar que cada parte cargue con sus propias costas o que la parte vencedora pague las costas ocasionada por el recurso de casación a la parte perdedora.

Art. 123. La demanda de intervención en un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia deberá presentarse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de presentación del recurso de casación. El

Tribunal de Justicia, oído el Abogado general, decidirá mediante auto si procede admitir la intervención».

2. *Normativa comunitaria sobre asistencia mutua en materia de recaudación.*—La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua en materia de recaudación se ha llevado a cabo con la aprobación del Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, que, en aplicación de las Directivas CEE, establece el marco jurídico necesario para realizar esta asistencia mutua respecto de los créditos derivados de operaciones que forman parte de la financiación del FEOGA y de los correspondientes a exacciones reguladoras agrícolas, derechos de Aduana, IVA y gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriores.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de octubre de 1989, publicada en el *BOE* del día 12 siguiente, establece el procedimiento para llevar a cabo la aplicación práctica de lo dispuesto en el antes citado Real Decreto.

3. *Modificación del Convenio sobre Derechos Humanos.*—El *BOE* del día 11 de noviembre publica el Instrumento de ratificación del Protocolo número 8 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Viena el 19 de marzo de 1985. Dicho Instrumento lleva la fecha de 9 de julio de 1989.

En el indicado Protocolo se señala la conveniencia de modificar determinadas disposiciones del Convenio con objeto de mejorar y acelerar el procedimiento seguido por la Comisión Europea de los Derechos Humanos, siendo aconsejable igualmente modificar determinadas disposiciones relativas al procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Según su artículo 1.º, el texto del artículo 20 del Convenio pasará a ser el párrafo 1 del mismo artículo y se completará con cuatro párrafos redactados en la forma siguiente:

«2. La Comisión se reunirá en sesión plenaria. Sin embargo, podrá constituir Salas, cada una de ellas integrada por siete miembros como mínimo. Las Salas podrán examinar las demandas presentadas en virtud del artículo 25 del presente Convenio, siempre que puedan hacerlo basándose en una jurisprudencia establecida, o no susciten cuestiones graves respecto a la interpretación o aplicación del Convenio. Dentro de estos límites, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, las Salas ejercerán todas las facultades conferidas a la Comisión por el Convenio.

El miembro de la Comisión elegido como perteneciente a la Alta Parte Contratante contra la que se haya presentado una demanda, tendrá de-

recho a formar parte de la Sala ante la que se haya sometido dicha demanda.

3. La Comisión podrá constituir Comités, cada uno de ellos integrado por tres miembros como mínimo. Los Comités podrán declarar por unanimidad inadmisibles o eliminar de la lista de causas pendientes cualquier demanda presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, siempre que dicha decisión pueda adoptarse sin proceder a un examen más detenido.

4. En cualquier momento de la tramitación del litigio, las Salas y los Comités podrán declinar su competencia en favor del pleno de la Comisión, que podrá también reclamar para sí cualquier demanda sometida a una Sala o a un Comité.

5. Sólo el pleno de la Comisión podrá ejercer las siguientes competencias:

- a) Examinar las demandas presentadas en aplicación del artículo 24.
- b) Someter un asunto al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 a.
- c) Elaborar el reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.»

Según el artículo 4 del Protocolo, el texto modificado del artículo 28 del Convenio pasará a ser párrafo primero del mismo artículo, y el texto, modificado, del artículo 30 pasará a ser el párrafo 2. El nuevo texto del artículo 28 será el siguiente:

«Artículo 28. 1. En el caso en que la Comisión admita la demanda:

a) Procederá, con el fin de determinar los hechos, a un examen contradictorio de la demanda con los representantes de las partes y, si procede, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias después de un cambio de impresiones con la Comisión.

b) Al propio tiempo, se pondrá a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos humanos, tal como los reconoce el presente Convenio.

2. Si la Comisión llega a obtener un arreglo amistoso, redactará un informe que se remitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario general del Consejo de Europa para su publicación. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.»

4. *Convenio sobre nombres y apellidos.* —El BOE del 19 de diciembre publica el Instrumento de ratificación del Convenio número 19 de la

Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Según el artículo 1.º, los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la Ley del Estado del cual sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la Ley de dicho Estado. En caso de cambio de nacionalidad se aplicará la Ley del Estado de la nueva nacionalidad.

Según el artículo 2.º, la Ley se aplicará incluso aunque se trate de un Estado no contratante.

Y según el artículo 4.º la Ley indicada solamente podrá dejar de aplicarse si fuera manifiestamente incompatible con el orden público.

B) LEGISLACIÓN NACIONAL

1. *Reglamento de la Ley de Costas.*—Lo aprueba el Real Decreto número 1471/1989, de 1 de diciembre, publicado en el *BOE* del día 12 siguiente.

Según su artículo 2.º persigue, entre sus fines, determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y conservación.

Tras relacionar cuáles son los bienes que integran dicho dominio público estatal, señala que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Para su determinación concreta se regulan los deslindes y su procedimiento, con constantes referencias al Registro de la Propiedad.

Según el artículo 31, para inmatricular fincas situadas en las zonas determinadas en la Ley, se precisará certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público. Transcurridos treinta días desde la petición de oficio sin que se haya recibido contestación se podrá proceder a la inscripción.

En el título II se determinan las limitaciones a la propiedad de los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre, destacando las servidumbres legales de protección, tránsito y acceso al mar. En los títulos III y IV se trata, respectivamente, de la utilización de este dominio público y del régimen económico-financiero de tal utilización; el título V comprende las infracciones y sanciones, y el título VI regula las competencias administrativas en esta materia.

2. *Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.*—En el *BOE* del día 27 se publica el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba dicho texto. En el *BOE* del 1 de febrero se publican correcciones.

La disposición final primera de la Ley de Reforma Parcial y Adapta-

ción de la Legislación Española a las Directivas Europeas autorizó al Gobierno para dictar el nuevo texto, en el cual se habrían de aclarar, regularizar y armonizar las normas legales objeto de la refundición, las disposiciones vigentes sobre estas sociedades y las propias de la Ley de Reforma.

La nueva Ley supone una fuerte modificación de la de 1951, pasando su capítulo IV a ser el nuevo V y se da una nueva redacción a los capítulos I, II, III, IV y VI.

Este Real Decreto legislativo entra en vigor el día 1 de enero de 1990.

3. *Reglamento del Registro Mercantil*.—La Ley 19/1989, de 25 de julio, de Adaptación de la Legislación Española a las Directivas Comunitarias, reformó los artículos 16 a 24 del Código de Comercio, introduciendo fuertes innovaciones en la regulación del Registro Mercantil.

Como consecuencia, era precisa una nueva normativa reglamentaria y es la que se contiene en este Real Decreto, que lleva fecha 29 de diciembre y que publica el *BOE* del día siguiente.

Ocioso es decir que tanto esta disposición como la que antes hemos reseñado merecen una especial atención de nuestros profesionales que han de aplicarlas.

4. *Real Decreto-Ley sobre Medidas Tributarias*.—Se publica en el *BOE* del día 30 de diciembre, sirviendo, además de para prorrogar la Ley de Presupuestos, para introducir determinados retoques en la regulación de los Impuestos de la Renta de las Personas Físicas, Patrimonio sobre Sociedades, Sucesiones y Donaciones de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como en algunos impuestos locales.

C) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Reseñamos brevemente las disposiciones autonómicas con categoría legal que son interesantes, ordenadas por Comunidades, señalando su publicación en los respectivos boletines regionales:

Andalucía.—La Ley de 2 de diciembre de 1989 determina la capitalidad de los partidos judiciales sitos en Andalucía. Se publica en el *Diario Oficial de la Junta* del día 9 de diciembre. La Ley de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Andaluza, se publica en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* del 19 siguiente.

Aragón.—La Ley de 14 de diciembre, sobre Protección de Menores, se publica en el *Boletín* regional del 20 del mismo mes.

Baleares.—Ley de 2 de noviembre de 1989, sobre Sustitución de los Planeamientos Urbanísticos, publicada en el *Boletín* regional del 23 del mismo mes, dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Los municipios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, dispongan de Plan General de Ordenación Urbana redactado y aprobado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, podrán sustituirlo por Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento cuando concurran los requisitos relacionados en el artículo siguiente.

Art. 2. Para que un municipio pueda acogerse a la facultad prevista en el artículo anterior será necesario:

1.º Que se trate de un municipio que cuente con una población de derecho que no sobrepase los 5.000 habitantes.

2.º Que no sea un municipio con desarrollo turístico previsto en su planeamiento o ya implantado en su territorio.

3.º El informe favorable de la Sección Insular de la Comisión Provincial de Urbanismo competente por razón del territorio.»

Galicia.—La Ley de 10 de octubre de 1989, publicada en el *Diario Oficial* del día 20 del mismo mes, regula los montes vecinales en mano común.

Según el artículo 1, son montes vecinales en mano común y se registrarán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.

Según el artículo 2, los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estando sujetos a ninguna contribución de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 55/1980.

Por Ley de 11 de octubre, publicada el día 24, se regulan las bibliotecas públicas de Galicia.

Madrid.—Por Ley de 5 de octubre de 1989 se regula la misma materia de bibliotecas en la Comunidad de Madrid, siendo publicada en su *Boletín* regional del 25 de octubre.

Por Ley de 5 de diciembre, publicada en el *Boletín* regional del 18 siguiente, se determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid.

Murcia.—La Ley de 4 de diciembre de 1989, publicada el día siguiente, determina la capitalidad de los partidos judiciales de la región de Murcia.

País Vasco.—La Ley de 17 de noviembre, publicada en el *Boletín* regional del 5 de diciembre, regula la valoración del suelo en esta Comunidad.

Según la exposición de motivos, se presenta con esta Ley de Valoración del Suelo de la Comunidad Autónoma del País Vasco una regulación de las valoraciones urbanísticas, evidenciando la universalidad de las reglas de valoración según los conceptos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, valor inicial y urbanístico, aplicables a todo tipo de situaciones, con independencia tanto del carácter rústico o urbano de los terrenos como de la existencia o no de figuras de planeamiento.

Valencia.—La Ley de 20 de octubre de 1989 regula las tasas de la Generalidad Valenciana, definidas en su artículo 1.º como aquellas prestaciones pecuniarias, legalmente exigibles por la Administración Autonómica Valenciana, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización, por la misma, de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería de la Generalitat Valenciana, habiendo de estar prevista su exacción en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por disposiciones especiales de rango legal.

III. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *X Simposio de Derecho Matrimonial Canónico.*—Se ha celebrado en el mes de septiembre en la Universidad Pontificia de Salamanca, bajo el título general de «Psicología, psiquiatría y consentimiento matrimonial».

Los temas tratados fueron los siguientes:

La exclusión del «Bonum proles»: Antonio Mostaza Rodríguez (Catedrático emérito de la Universidad Complutense de Madrid).

Escuelas, corrientes y tendencias en la psicología y psiquiatría actual: Antonio Vázquez Fernández (Universidad Pontificia de Salamanca).

Principales manifestaciones de la psicología matrimonial: Pablo Gallo Mezo (Universidad Pontificia de Salamanca).

La exploración psicopato lógica: explicación de las diversas técnicas: María Emilia Antón Vera (Psicólogo judicial, Palma de Mallorca).

Criterios de mensuración de los trastornos psíquicos en los procesos de nulidad matrimonial: Pascual Calvo Hernando (Perito-Psicólogo del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza).

Orientaciones del Magisterio Pontificio sobre la aplicación de la psicología en las causas de nulidad matrimonial: Vicente J. Subirá García (Vicario judicial del Tribunal del Arzobispado de Valencia).

La repercusión de los trastornos de la afectividad en el consentimiento matrimonial: Antonio Reyes Calvo (Vicario judicial del Obispado de Salamanca).